

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Aurelio Hernández Marulanda
Demandado	Eduardo Andrés Soto Cano
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 01473 00</b>
Providencia	No repone. Niega apelación

El 14 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO), instaurada por el señor AURELIO HERNÁNDEZ MARULANDA como arrendador, en contra del señor EDUARDO ANDRÉS SOTO CANO como arrendatario (Doc.03), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 19 de enero del presente año rechazó la demanda (Doc.05), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo que la posición del Despacho viola de manera derecha el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que el presente artículo eliminó toda clase de formalidad, con el propósito de brindar alternativas para el acceso a la administración de justicia. El requisito de presentación personal, exigido por el despacho es un exceso ritual manifiesto lo que constituye una violación al derecho de libre acceso a la administración de justicia, adicional que es inconstitucional en el estado de emergencia sanitaria.

Señala que el Despacho manifiesta que no se cumple con lo normado en el artículo 247 del CGP toda vez que los pantallazos aportados no son un mensaje de datos. Consideración que no se comparte, además porque no se valoraron todas las piezas procesales aportadas con el escrito de subsana requisitos, toda vez que si bien esta parte adicionó unos pantallazos del poder enviado por el mandante en el memorial que subsanó, también se aportó la constancia de envío, descargado y guardado como PDF adicional a ello se descargó el poder que el despacho lo puede visualizar. Las anteriores exigencias del Juzgado constituyen excesos rituales manifiestos, que obstaculizan la administración de justicia y que además de agilizar retrasan los procesos y no cumplen con los principios de eficacia.

Afirma que el Juzgado desconoce la sentencia C- 662/00, que dice al respecto sobre los mensajes de datos. “El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.

Y por último, indica que se sorprende con en la consideración del despacho que una demanda no se puede inadmitir varias veces, pues si bien el legislador no contempló nada al respecto el legislador tampoco lo prohibió, pero lo que sí hizo el legislador fue darles las herramientas procesales a los Jueces de la República el artículo 12 CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda, y de no responder la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, pidiendo requisitos netamente formales, y no excesos rituales manifiestos como lo aduce el apoderado, entre ellos la primera exigencia consistía en que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y el Juzgado rechazó la demanda, por considerar que no fue cumplido íntegramente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la que se encuentra el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como en el Artículo 5 del mencionado Decreto, se reglamentó lo concerniente a los poderes para adelantar las actuaciones judiciales, y se estipuló que podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior no significa que el Art. 74 del C. G. del P. haya sido derogado por el enunciado Decreto, sólo que quien acude a la administración de justicia en vigencia del mismo, podrá optar por presentar el poder con la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, presentarlo como mensaje de datos.

El apoderado de la parte actora optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello un pantallazo del correo electrónico, tanto en fotografía como en PDF, lo que no es un mensaje de datos como tal.

Al respecto, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En concordancia con la anterior, preceptúa el Art. 247 del C. G. del P. “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? **Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente, y si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.**

En este caso resulta claro que en la impresión del mensaje de datos puede corroborarse que fue remitido desde una dirección electrónica, que se presume proviene del poderdante, lo que no es posible para el Despacho es verificar que efectivamente los adjuntos que allí aparecen “scanner\_20211201\_084357.jpg; scanner\_20211201\_084223.jpg” fueron los anexos que se enviaron con el correo electrónico respectivo, pues ello no se logra con la impresión por separado del poder y

del correo electrónico, como ocurrió en este caso, y la fotografía del correo tampoco le da esa certeza al Despacho, dado que lo que debe ser posible es abrirlo y verificar su contenido.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Se reitera lo afirmado por el Juzgado en el auto que rechaza la demanda, en el sentido que no se está poniendo en duda la eficacia jurídica de un mensaje de datos, sino simplemente el requisito consiste en aportar el mensaje de datos, con la rigurosidad exigida por el Art. 247 del C.G. del P.

Finalmente, frente al argumento expuesto por el profesional del derecho, respecto de que la demanda podría ser inadmitida nuevamente, habrá de traerse a colación nuevamente el Art. 90 del C.G.P que categóricamente preceptúa que:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no se reúnan los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Es claro entonces que el canon procesal citado sólo contempla dos posibilidades, o admitir o rechazar la demanda, mandato que se adoptó en este caso particular, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en el Art. 13 ib “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 19 de enero del año que transcurre.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues estamos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a9a8fc88ff119ee5f2c6446240885ca900f6fea9711d035f95021c7e89cf1**

Documento generado en 08/02/2022 06:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**